



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2008-00328-00
Demandante	BANCO DE CREDITO
Demandados	CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO Y OTROS
Fecha	21 de enero del 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos judiciales.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por el demandado CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO.

Revisado el expediente se observa que el 18 de agosto de 2010, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 8.666.821 del demandado, arrojó un total de 01 título de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho al señor CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado CARLOS ENRIQUE BORRERO GUGGINO, identificado con la C.C. No. 8.666.821.

SEGUNDO. Se reitera a Secretaría el envío de los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce72fa2e720457db38d26a065a5ee380181215fc5c94db784cdcad90d0880c**

Documento generado en 23/01/2023 08:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2021-00194-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandados	MOISES TARUD OROZCO y otros
Fecha	23 de Enero de 2023

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a decir lo que en derecho corresponda con relación a la entrega de títulos solicitada en el escrito donde la parte demandante solicita la terminación del proceso y reiterada nuevamente por el demandado MOISES TARUD OROZCO.

Revisado el expediente se observa que el 28 de abril de 2022, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

También que, en el mismo se omitió la orden de entrega de los títulos a los demandados, tal como fue solicitado en el citado memorial.

Ahora, haciendo las verificaciones del caso y consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 72290109 del demandado, arrojó un total de 5 títulos de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho al señor MOISES TARUD OROZCO.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado MOISES TARUD OROZCO, identificada con la C.C. No. 72290109.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto elabórense las ordenes de entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b824c3d257a9309fd7fc83a9ef6a8e58c202bbbcf314e09dcd920797712ac8**

Documento generado en 23/01/2023 08:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102021-00451-00
DEMANDANTE	YILDA ROCIO GALLARDO ESPEJO Y OTRO
DEMANDADO	JAIR ENRIQUE SALA MERIÑO Y OTRO
FECHA	23 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, habiéndose agotado la ritualidad procesal respectiva, sin que los llamados en garantía hubiesen formado excepciones de mérito y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

Ahora bien, en aplicación del artículo 121 del CGP considero procedente prorrogar el termino para fallar por el termino de seis meses más, por fijarse la fecha de instrucción y juzgamiento por fuera del año inicial; lo anterior si observamos que el termino se cumple el día 2 de marzo del 2023 y se fijará como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 5 de mayo del 2023.

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 5 de mayo del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

<https://call.lifesizecloud.com/17004183>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Segundo: Reconocer personería al abogado JAIR DE JESÚS AVENDAÑO FIGUEROA, como apoderado judicial de los litisconsortes necesarios, señores LUIS RAMÓN GALLARDO ESPEJO y ERIC ELIECER GALLARDO ESPEJO, para los fines y efectos del poder otorgado.

Tercero: ampliar el termino para dictar sentencia por seis (6) meses más, contados a partir del 2 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b04d56e35778849d5999eec89aa947656f74b123744394df4a3281fbbf28428**

Documento generado en 23/01/2023 09:28:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA –INGECOSTA
BBC LTDA
DEMANDADO: DISEÑO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES HBO S.A.S.
RADICADO: 080014-053-010-2021-00622-00

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 2 de septiembre del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 2 de septiembre del año en curso, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 29 de agosto del mismo año.

Revisado el escrito contentivo del recurso se constató que no fue expuesto ningún fundamento factico de inconformidad, simplemente se limita a relatar que solicitó las medidas y el despacho no accedió a ello, sin existir ningún reparo en que se soporte la impugnación. Siendo ello así, no hay lugar a revocar la providencia en cuestión y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Se concederá la apelación formulada en forma subsidiaria, por ser la providencia impugnada susceptible de este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO reponer el auto de 29 de agosto del presente año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria. Por secretaría, sométase el presente asunto a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla. Hecho lo anterior, Remítase el vínculo o link del proceso al superior jerárquico que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4808d7ebc55bf45879045d163630a0f4f6c0afa82bb7c034733f06b7aa7e428**

Documento generado en 23/01/2023 09:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00642-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	VILMA ISABEL PABA ALVAREZ
FECHA	23 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 12 de enero del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de enero de los corrientes, presente demanda ejecutiva acumulada promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra la señora VILMA ISABEL PABA ALVAREZ.

Dispone el artículo 463 del Código General del Proceso:

“ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado (...).”

Considera esta judicatura que la solicitud de acumulación de demanda es procedente, por haberse presentado dentro del término procesal oportuno, además reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañó el documento que presta mérito ejecutivo, el cual cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 422 de la misma obra procesal, por lo que se librará el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Decretar la acumulación de demandas dentro del presente proceso, conforme a como fue solicitado por la parte actora mediante memorial de fecha 12 de enero del presente año.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, y contra la señora VILMA ISABEL PABA ALVAREZ, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.749.653), por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 106720959, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde el día que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero: Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte demandada. Hágasele saber que el término para proponer excepciones es de diez (10) días.

Cuarto: Suspéndase el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso. Por secretaría, se surtirá el emplazamiento únicamente con la inclusión en el registro nacional de personal emplazadas, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la demanda acumulada, a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14a0db98fbbd6073998aa9ee0ebcac6bac16a8fe60f71049abc64f38b41e763**

Documento generado en 23/01/2023 09:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00652-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	CHISTIAN PEREZ CARRILLO
FECHA	23 de enero del 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de diciembre de 2022. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

La doctora Rosalba Duarte Rueda, en calidad de operadora de insolvencia, mediante memorial recibido el día 6 de diciembre de 2022, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

La operadora de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CHISTIAN PEREZ CARRILLO, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d5fa4010710322780c57da0586d9f185a8361f854d3556f4786ee55f4d288b**

Documento generado en 23/01/2023 08:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>